

Versión 13/11/20

REGLAMENTO DE SANCIONES de la Administración Nacional de Puertos (ANP)

Relacionado con el Código PBIP.

GLOSARIO.

- **Protección de buques e Instalaciones Portuarias. (PBIP)**

El Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, consiste en una Parte A (con disposiciones de carácter obligatorio) y una Parte B (con disposiciones con el carácter de recomendación) adoptado el 12 de diciembre de 2002 mediante la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, (SOLAS) 1974.

I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento refiere al régimen sancionatorio aplicable en caso de realización de hechos o actos ilícitos violatorios de las disposiciones e instrumentación del (PBIP) por parte de usuarios, clientes, y toda persona física o jurídica que acceda a un recinto portuario, administrado por la ANP.

Artículo 2. Marco Regulatorio. Ley 14.829 de 23.4.979 Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar 1974 (SOLAS 74) y su protocolo de 1978 que fue enmendado por la Ley 17.054 de fecha 18.6.002, Decreto del P.E. 100/91, Ley 16.246 de 8.4.992, Decretos del P.E.412/92 y 183/94 y Disposición Marítima 129 Prefectura Nacional Naval, de 15.03.2010

Artículo 3. Conocimiento, aceptación y cumplimiento de las normas vigentes. Es responsabilidad de todos los usuarios, clientes, y toda persona física o jurídica que acceda a un recinto portuario, administrado por la ANP, aceptar y cumplir las normas obligatorias del código PBIP, al momento de desarrollar sus actividades en puertos, terminales o instalaciones portuarias de la República.

Artículo 4. Puertos y Terminales Portuarias que deben cumplir con el PBIP.

Las establecidas en el anexo "ALFA" de la Disposición Marítima 129 de la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 5. Autoridad competente y Límites geográficos para la aplicación de las normas sobre operaciones portuarias. La Administración y/o Autoridad Portuaria tendrá la potestad sancionatoria

para aplicar este reglamento dentro de los límites geográficos de los recintos portuarios de los puertos o terminales portuarias existentes o futuras dependientes de esta Administración.

Artículo 6. Régimen sancionatorio general. El marco normativo general relativo a la potestad sancionatoria de la Administración y/o Autoridad Portuaria en lo que refiere a la organización y funcionamiento de los puertos, se reputarán conocido y aceptado.

Sin perjuicio que los regímenes sancionatorios están comprendidos en la normativa general vigente, este reglamento referido expresamente al Código PBIP, supone una extensión de dicha regulación para su efectiva implementación.

II. ACCESO DE PERSONAS, VEHICULOS Y CARGA A LAS INSTALACIONES PORTUARIAS.

Artículo 7. Carné Portuario. Obligación de su uso y exhibición. El carné portuario constituye un documento de identificación personal de uso obligatorio.

El uso y exhibición permanente del documento vigente por los usuarios, clientes, y toda persona física, es preceptivo en todos los casos, desde el ingreso hasta el egreso en los puertos -bajo la jurisdicción de la ANP- en que se haya dispuesto su utilización.

El incumplimiento de dicha obligación, o uso indebido de dicho documento dará lugar a la imposición del régimen de sanciones previsto en el artículo N° 14.

Artículo 8. Identificación habilitante para el Ingreso de vehículos. Obligación de su uso y exhibición. Solo podrán ingresar a los recintos portuarios los vehículos que, habiendo cumplido con los requisitos habilitantes (documentación, titularidad, estén autorizados con una identificación habilitante vigente).

El uso y exhibición permanente de la documentación habilitante vigente, es preceptivo en todos los casos, desde el ingreso hasta el egreso de los vehículos a los puertos -bajo la jurisdicción de la ANP- en que por el tipo de autorización otorgada se haya dispuesto su utilización.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la imposición del régimen de sanciones previsto en el artículo N° 14.

III. CIRCULACION DE PERSONAS; VEHICULOS Y CARGA DENTRO DE LOS RECINTOS PORTUARIOS.

Artículo 9. Circulación. Límite de velocidad y Señalización. Los vehículos con autorización de ingreso vigente, deberán circular como máximo a la velocidad que se establece en cada zona mediante cartelería, y estacionar solamente en áreas autorizadas al efecto. No se permitirá la circulación o estacionamiento de automóviles privados en los muelles.

El incumplimiento de dicha obligación, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Artículo N° 14.

Artículo 10. Áreas de estacionamiento transitorio de vehículos. Delimitación y tiempo de estacionamiento. Los vehículos con autorización habilitante vigente podrán estacionar transitoriamente, durante el término que este indicado, en las áreas del recinto señaladas específicamente.

Artículo 11. Retiro del vehículo. Todo vehículo en infracción, podrá ser retirado de su lugar de estacionamiento del recinto portuario, por un auto Grúa, bajo responsabilidad, cuenta y cargo del infractor.

IV. REGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 12. GRADUACION DE INFRACCIONES. La potestad sancionatoria de la Administración portuaria es, en función de la gravedad de la infracción, de principio y sujeta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación al fin. El régimen sancionatorio se aplica a las personas físicas y o jurídicas y vehículos asociados estas. Todas las sanciones deberán quedar registradas en los antecedentes personales.

Artículo 13. INFRACCIONES PASIBLES DE SANCION

Infracciones LEVES

Se entiende por infracciones leves, aquellas resultantes del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias del Código PBIP en los recintos portuarios administrados por la ANP donde se deba aplique, siempre que no constituyan faltas graves o muy graves.

a) Si el infractor **no tiene** en sus antecedentes ninguna infracción por el mismo concepto del tipo que se lo está sancionando, la sanción será una amonestación que quedará registrado en sus antecedentes.

b) Si el infractor **tiene** en sus antecedentes otra infracción por el mismo concepto del tipo que se lo está sancionando, la sanción será económica con suspensión de accesos al recinto portuario.

Infracciones GRAVES

Se entiende por infracciones graves los actos que pongan en riesgo la integridad de las personas, instalaciones, bienes públicos o privados y el medio ambiente.

Infracciones MUY GRAVES

Se entiende por infracciones muy graves los actos que afecten negativamente la integridad de las personas, instalaciones, bienes públicos o privados y el medio ambiente.

Artículo 14. CUADRO DE SANCIONES.

Las sanciones serán según detalle del siguiente cuadro:

INFRACCIONES LEVES	SANCIÓN Prescripción: 6 meses
1. La omisión de usar y exhibir el carné portuario o su uso indebido. 2. La omisión de usar y exhibir la autorización de ingreso de vehículos o su uso indebido. 3. El estacionamiento indebido en las áreas de estacionamiento transitorio autorizadas. 4. La violación de los límites de velocidad de circulación en el recinto portuario	1º Infracción= Amonestación. 2º Infracción= Multa de 30 UR y retiro del Permiso de acceso por hasta 5 días. 3º Infracción= Multa de 200 UR y retiro del Permiso de acceso por hasta 10 días.
INFRACCIONES GRAVES	SANCIÓN Prescripción: 3 años
5. El estacionamiento indebido en áreas prohibidas 6. La obstrucción de las zonas de ingreso y egreso de las terminales portuarias 7. La obstrucción de las vías de tránsito ferroviario u operativo de las Grúas de muelle. 8. La obstrucción indebida de las áreas de circulación rápida en los accesos creadas por razones de emergencia y/o seguridad. 9. La obstrucción de toda otra zona que sea creada por razones de fuerza mayor.	Multa de 50 UR a 250 UR y retiro del Permiso de acceso por hasta 60 días. De disponerse del servicio, se retirará el vehículo con una grúa bajo responsabilidad, cuenta y cargo del infractor. La gradualidad de la sanción será privativa del Directorio, independientemente de la adopción de otras medidas de carácter judicial que se entiendan oportunas.
INFRACCIONES MUY GRAVES	SANCION Prescripción: 5 años
10. Ingresar, portar o exhibir armas en el recinto portuario por personal no autorizado. 11. Poner en grave peligro la seguridad de las personas y de las instalaciones portuarias.	Multa de 250 UR a 500 UR y retiro del Permiso de acceso de forma temporal o definitiva. La gradualidad de la sanción será privativa del Directorio, independientemente de la adopción de otras medidas de carácter judicial que se entiendan oportunas.